000382/2021

Comodoro Rivadavia, 12 de octubre de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., C. A. c/ FCA S.A. D.A. P. F. D. s/ MEDIDA CAUTELAR" Expte N° 382/21,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 213/20).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto la parte demandada el 12/02/21 (ID 212240), recurso de apelación contra la resolución dictada el 13/11/20 que dispuso: *"(…) que C. A. M., DNI X., titular del plan grupo 12708 orden 35 de Fiat Plan, abone en lo sucesivo el 60% de la cuota emitida por la administradora del plan, ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las actuaciones principales (…)"*

Para así decidir, la jueza de grado ponderó la petición a la luz del artículo 42 CN y el microsistema normativo del consumidor, plasmado en los arts. 1092 y 1093 del CCyC.

Consideró que con las constancias obrantes en la causa y el fuerte proceso inflacionario y la inestabilidad económica del país, que conllevaron a la devaluación de la moneda de curso legal, se provocó el aumento sucesivo y vertiginoso de la cuota de los ahorristas. Que el contexto fáctico puso en desequilibrio la ecuación contractual y la permanencia de los suscriptores en el plan.

Sobre dicha base, encontró acreditada la verosimilitud de los hechos en los que se funda el derecho y el peligro en la demora, que autorizan el decreto cautelar.

La petición cautelar efectuada por el actor se fundó en el principio de prevención del daño y en que las sumas liquidadas no pueden ser soportadas por su parte y resultan superiores a las que estima debe abonar, sin descuidar los gastos más elementales para el sostén personal y de su grupo familiar. La verosimilitud del derecho se sustentó en el aumento del dólar que provocó el de los automóviles y el peligro en la demora en la posibilidad de perder la unidad mediante una ejecución prendaria.

Dijo que se encuentra desempleado y que el único ingreso de su grupo familiar proviene de las ganancias del emprendimiento de su cónyuge en el servicio de catering con ingresos de $25.000 mensuales y que la cuota del plan es cancelada con ayuda de sus hijos, quienes además contribuyen en la satisfacción de sus necesidades.

Propuso que mientras dure el proceso principal se ordene a la demanda a que acepte pagos equivalentes al 60% del valor de la cuota emitida por la administradora del plan.

II.- En su memorial de agravios (ID 212240) la recurrente cuestiona que la decisión carezca de fundamentos, lo cual afecta el debido proceso y el

ejercicio de defensa de su parte, que carece de toda base legal, razonabilidad y justificación.

Dice se prescinde de la realidad fáctica y jurídica de los denominados planes de a. previo, conduciendo a la violación de derechos de índole constitucional de su parte e incluso de terceros, amén de provocar un tembladeral jurídico impropio de un Estado de Derecho.

Explica sobre el funcionamiento del plan de a., valor móvil y cálculo de la cuota y dice que la medida ordenada es arbitraria por falta de razonabilidad, incongruencia y un total desconocimiento sobre el funcionamiento del sistema de a. para f. d., del derecho y de las consecuencias a las que conllevará.

Entiende que la resolución genera un grave perjuicio no sólo a su parte por hacerle incumplir las obligaciones a su cargo, sino además y principalmente, un perjuicio irreparable a los adherentes del sistema de a. que conforman un grupo junto con el accionante.

Afirma que los recaudos de las medidas cautelares no se encuentran configurados. Respecto de la verosimilitud entiende que se dispuso la medida tomando como ciertas las manifestaciones aisladas y genéricas realizadas por el actor en su escrito, que no tienen ningún sustento legal ni fáctico. Pero además importa que su parte incumpla lo establecido en el contrato celebrado por el actor libre y voluntariamente, que infrinja lo aprobado/exigido/ autorizado por el órgano de control y además afecta los derechos de los restantes ahorristas

que conforman el grupo junto con el actor en exclusivo beneficio de este último.

Reitera que la medida es arbitraria y no tiene justificación en los hechos ni en derecho. Que jamás incumplió lo establecido en el contrato de a. y que el actor pretende se lo exima de sus obligaciones contractuales comprometidas sin probar ningún tipo de daño concreto y efectivo.

En cuanto al peligro en la demora afirma que el mismo no está acreditado, que el accionante no probó la imposibilidad de afrontar el pago de las cuotas ni que se encuentre en mora por lo que no existe un peligro real y concreto incluso de inicio de ejecución prendaria. Que ya retiró su vehículo y eventualmente puede venderlo para saldar la deuda impaga, quedándose con el saldo a su favor.

Por último y respecto de la contracautela entiende que el beneficio de gratuidad de ley defensa del consumidor, no lo exime de prestarla. Formula reserva del Caso Federal. Peticiona se revoque la medida dispuesta, con costas.

Corrido traslado de los agravios, es contestado por el accionante (ID 399683), quien por las consideraciones que expone, solicita se desestimen los mismos, con costas.

III.- Sintetizados así los antecedentes fácticos y conducentes del proceso y entrando al

análisis de los agravios vertidos, cabe recordar que la medida cautelar solicitada tiene naturaleza excepcional y requiere para su concesión la estricta concurrencia de los recaudos clásicos que tornan admisible toda cautelar; esto es, verosimilitud del derecho y peligro en la demora; como así también un recaudo propio: el daño irreparable ("XVIII Congreso de Derecho Procesal" Santa Fe 1995).

Es que, la excepcionalidad que implica la cautelar de innovar, dado la alteración del estado de hecho o de derecho existente en el momento en que se concreta, configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final, requiere la demostración del perjuicio inminente e irreparable que se sufriría si no se tutelara el derecho con anterioridad al dictado de la sentencia.

Conforme los presupuestos apuntados, y sin que el presente tratamiento pueda significar adelanto de opinión sobre el fondo de la cuestión debatida, corresponde verificar si de las constancias de la causa surgen acreditados los presupuestos exigidos para medidas de ésta índole.

En cuanto a la verosimilitud del derecho, concierne hacer las siguientes precisiones. Surge de la documental acompañada (solicitud de adhesión, cuotas emitidas y reporte vector de pagos) que el actor suscribió un plan de a. con la demandada para la adquisición de un vehículo 0 kilómetro en abril de 2016

y que el mismo le fue adjudicado en el mes de junio/18 y entregado en febrero/19.

Respecto a la alegada afectación negativa de los derechos del peticionante, se advierte con los diez cupones de pago que acompaña y reporte, que existen incrementos en el monto de las cuotas: en mayo/16 era de $2.216,18, en mayo/17 $3.377,61, en mayo/18 $5.249,40, en abril/19 $ 15.430,39 y en abril/20 aumentó a $23.457,71 ($2.259,68 seguro).

Si bien el accionante expone sobre la devaluación ocurrida en el país a partir del mes de abril/18, y no obstante estar acreditado un aumento sucesivo y significativo de las cuotas mensuales, no demuestra en esta oportunidad el desequilibrio en la ecuación contractual y que el pago de la cuota comprometa sus ingresos, pues ninguna prueba aportó para valorar la proporción que de los mismos insumía la cuota en abril/18 como al momento de la suscripción o petición cautelar. Sólo expone que se encuentra desempleado y que el grupo familiar percibe ingresos por $25.000 por el trabajo de su cónyuge, recibiendo ayuda de sus hijos, pero ninguna prueba aporta en este acotado marco cautelar para acreditar que los aumentos no pueden ser soportados, tal como afirma o que resulten graves las consecuencias morales y patrimoniales como decide la sentenciante.

Ha de destacarse también, que si bien es un hecho notorio que a partir del año 2018 los precios de los automotores 0 km se incrementaron en más del 300% y

que en ese porcentaje se ajustaron las cuotas de los planes de a., en abril/18 el actor pagaba la cuota 25, en junio/18 resultó adjudicado retirando el vehículo en febrero/19, cumpliendo mensualmente sus pagos hasta la cuota 48 (abril/20), cuestionando la onerosidad recién en el mes de octubre/20, con cinco cuotas impagas (49 a 53; ver fs. 31).

Tales fundamentos obstan a la procedencia de la medida cautelar en los términos requeridos y desvirtúa la alegada verosimilitud del derecho y situación fáctica postulada en autos.

Por su parte, el peligro en la demora y el perjuicio irreparable tampoco se acreditó. En el caso específico, el actor cuenta con la posibilidad de pagar una cuota menor, sin que por ello corra el riesgo de perder su unidad.

No hemos de olvidar que el Estado ya ha demostrado interés en la cuestión a través de la Inspección General de Justicia pues ha tomado medidas (Resoluciones 14/20, 38/20 y 51/20) que autoriza a las entidades administrativas de planes de a., a diferir la alícuota y las cargas administrativas.

Por último, hemos de resaltar que si bien esta Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre planteos similares al presente (SI Nº 58, 59, 88, 133, 134 y 135/20) confirmando la medida cautelar dispuesta por el/la magistrado/a de grado, en dichos procesos se consideró verosímil el derecho alegado por los

accionantes, no siendo éste el caso analizado en la presente.

En este sentido, destacamos que la ausencia de fundamentación de la resolución en crisis es evidente, tal como señala el recurrente.

En efecto, la remisión genérica a *"de conformidad con las constancias obrantes en la causa y el fuerte proceso inflacionario y la inestabilidad económica del país";* en modo alguno satisface la carga de razonable fundamentación que los jueces deben realizar por imperio de la forma republicana de gobierno.

Por los fundamentos dados, corresponde admitir el recurso interpuesto y revocar la resolución cuestionada.

IV.- Las costas de ambas instancias se imponen por su orden conforme artículo 11 de la Ley VII Nº 22.

A los f. de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta -a efectos de determinar los porcentuales previstos por los arts. 13 de la Ley XIII Nº 4- el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada el 12/02/21 (ID 212240) y en consecuencia revocar la resolución dictada el 13/11/20 que admite la medida cautelar innovativa.

2) Imponer las costas de ambas instancias por su orden conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales por su actuación en primera instancia a favor de la Dra. R. V. D. y Dr. M. A. V., conjuntamente en ocho (8) jus. Por la labor desarrollada en esta instancia se regulan a favor del Dr. N. J. M. en tres (3) jus y a favor de la Dra. R. V. D. y Dr. M. A. V., conjuntamente en dos (2) jus. En todos los casos, con la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL Nº 28 AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS